UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 125 -2014-UNSCH-CU

Ayacucho, 27 MAR. 2014

Visto, el recurso de reconsideración interpuesto por el docente Víctor Humberto Alegría Valeriano, contra la Resolución del Consejo Universitario N° 006-2014-UNSCH-CU; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución del Consejo Universitario N° 006-2014-UNSCH-CU, de fecha 08 de enero del 2014, se ha resuelto instaurar proceso administrativo disciplinario al MSc. Jorge Adolfo del Campo Cavero y al Dr. Víctor Humberto Alegría Valeriano, ex Rectores de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, constituyendo el Tribunal Especial para el Proceso Administrativo Disciplinario integrado por: Dr. Yvar Gustavo Palomino Malpartida, Dra. Luisa Alcarraz Curi, Mg. Walter Mario Reynoso;

Que, el recurrente considera que lo resuelto por la referida resolución desconoce sus derechos laborales; por lo que interpone Recurso de Reconsideración contra la resolución señalada en el párrafo precedente, amprando su pedido en lo previsto en el artículo 10° numeral 206.1 del artículo 206° y el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo en General, argumentando a su vez la contravención al debido proceso a no haber sido notificado para que pueda realizar su respectivo descargo;

Que, conforme señala el literal a) y c) del Reglamento de Organización de Funciones – ROF, de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, se tiene: "Artículo 23°.- El Rector es la autoridad de mayor jerarquía de la Universidad. Es el personero y representante legal de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, Presidente de la Asamblea Universitaria. Preside y dirige el Consejo Universitario. Tiene las siguientes atribuciones: a) Cumplir y hacer cumplir la Ley, el Estatuto Universitario, el Reglamento General y reglamentos específicos de la Universidad. Del mismo modo cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Universitario y de la Asamblea Universitaria, m) Sancionar a las autoridades y funcionarios por el incumplimiento de sus atribuciones o funciones; así como al personal que obre contrariamente a la Ley y normas institucionales";

Que, por otro lado es pertinente tener en cuenta el artículo 432° del Reglamento General de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, el mismo que dispone: "son faltas de menor gravedad: a) incumplir el régimen de dedicación al que están obligados; b) realizar actividades destinadas a su cargo durante el horario normal de trabajo; c) no asistir puntualmente a clases y/o sesiones; y d) negar o rehuir su participación en comisiones designadas por los organismos pertinentes, así como no cumplir oportunamente con los encaros encomendados;

Que, asimismo el artículo 439° del Reglamento General de la Universidad, establece: "El cese temporal o la destitución de un docente se sujeta al siguiente procedimiento a) Ante la denuncia presentada o la evidencia de que exista falta grave cometida por un docente, el Consejo de Facultad designa una comisión especial, la que en el plazo improrrogable de diez días hábiles investiga los cargos que se imputan al docente; esta comisión está integrada por tres profesores y un alumno acreditado por el tercio estudiantil, y es presidida por el profesor de mayor categoría o antigüedad, la no incorporación del delegado estudiantil no impide el funcionamiento de la comisión; b) Finalizada la investigación a nivel de Facultad, dicha comisión eleva al

decano su respectivo informe con las conclusiones y recomendaciones del caso, acompañado de todo lo actuado, el decano, en el plazo de cinco días hábiles, luego de poner la investigación a consideración del Consejo de Facultad, y por acuerdo de éste eleva los actuados al Rector, quien, en los cinco días hábiles siguiente, dispone, previo acuerdo del Consejo Universitario, la apertura del respectivo proceso por el Tribunal de Honor para Docentes;

Que, del mismo modo el artículo 442° Reglamento de la Universidad, señala que las autoridades universitarias que incurran en falta grave son sancionados por el Consejo Universitario, previa aplicación del procedimiento establecido en el artículo 439° del mismo cuerpo legal, debiendo actuar, en la etapa investigatoria, tres profesores principales designados por el Consejo Universitario; y en la etapa de proceso formal, un Tribunal Especial integrado por dos Decanos y un Profesor Principal designado por el mismo Consejo; en la sesión en la que se trata la situación de la autoridad de la autoridad que ha incurrido en falta grave, no participa el procesado, ni los Decanos conformados del Tribunal Especial;

Que, por otro lado, cabe señalar que en el régimen laboral público, el servidor público que incurra en falta de carácter disciplinario, cuya gravedad pudiera ser causal de cese temporal o destitución, será sometido ha proceso administrativo disciplinario que no excederá de treinta (30) días hábiles improrrogables, el mismo que será escrito y sumario y estará a cargo de una Comisión de carácter permanente, cuyos integrantes serán designados por resolución del titular de la entidad, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 163° y 164° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento General de la Ley de Bases de la Carrera Administrativa;

Que, siendo ello así, el recurrente solicita declarar la nulidad de la Resolución del Consejo Universitario N° 006-2014-UNSCH-CU, que instaura proceso administrativo disciplinario en su contra, por no estar de acuerdo a Ley; sin embargo, se tiene que expedida la resolución que apertura el proceso, ésta se notifica a los procesados, la misma que no puede ser objeto de impugnación, por cuanto ésta solamente oficializa el inicio del proceso investigatorio bajo la presunción objetiva de la comisión, que puede ser desvirtuada en el proceso, por lo que dicho acto no pone fin a la instancia administrativa, de conformidad al numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión";

Que, bajo los considerandos antes expuestos y las normas acotadas, la resolución que da inicio al proceso administrativo disciplinario es inimpugnable, toda vez que dicho acto no pone fin a la instancia administrativa, muy por el contrario garantiza plenamente el ejercicio del derecho a la defensa, por lo que, cualquier cuestionamiento a la misma deberá hacerse valer en la resolución administrativa que imponga la sanción o absuelva al proceso, por lo que el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente deviene en improcedente;

Estando al Dictamen Jurídico N° 070-2014-OGAJ/UNSCH; de la Oficina General de Asesoría Juridicial, y de conformidad a lo dispuesto por el artículo 32°, inc. k) de la Ley Universitaria N° 23733, el Art. 127°, inc. v) del Estatuto Reformado de la Universidad Nacional San Cristóbal de Huamanga, y estando a lo acordado por el Consejo Universitario, en sesión de fecha 18 de marzo de 2014;

UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO UNIVERSITARIO

N° 125 -2014-UNSCH-CU

El Rector, en uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Artículo Único.- DECLARAR improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el docente VICTOR HUMBERTO ALEGRÍA VALERIANO, contra la Resolución del Consejo Universitario Nº 006-2014-UNSCH-CU de fecha 08 de enero del 2014; por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.

Dr. HUMBERTO HERNANDEZ ARRIBASPLATA
Rector

Mg. ODOALDO FERNANDEZ ZEA
Secretario General

C.C.
Z/rzh.